



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-198/2024

PARTE ACTORA: ALFONSO
AGUILAR SCHELLIN

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SG-JDC-198/2024, promovido *per saltum* (salto de instancia) por Alfonso Aguilar Schellin, ostentándose como aspirante registrado a la diputación federal por el distrito electoral federal 06 en el Estado de Sonora y militante de Morena, a fin de impugnar de los entes de ese partido lo siguiente:

a) De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, la supuesta omisión de resolver el recurso de queja presentado por la ahora parte actora, para controvertir el acuerdo titulado “Coalición Sigamos

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ En adelante CNHJ.

Haciendo Historia y Morena presentan las 300 candidaturas preseleccionadas para las diputaciones federales”, en particular la designación de Anabel Acosta Islas como candidata al señalado cargo de elección popular, por el referido distrito.

b) De la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de dicho instituto político, la designación indicada en el párrafo que antecede.

Palabras clave: *Cambio de situación jurídica, sin materia, desechamiento, omisión de resolver, medio de impugnación partidista.*

I. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Registro. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora se registró como aspirante al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal del Distrito 06 en Sonora, con solicitud de folio 107614.

2. Resultados del proceso interno. Explica la parte actora que el quince de febrero⁴ se publicó en la página de internet de Morena el comunicado denominado “Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena presentan las 300 candidaturas preseleccionadas para las Diputaciones federales, en las que no fue incluido.

3. Queja. El dieciocho de febrero, la parte actora presentó una queja en la que controvertió tales resultados.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



4. Juicio de la ciudadanía. El quince de marzo, el actor presentó, mediante el sistema del juicio en línea, ante la Sala Superior una demanda de juicio ciudadano.

5. Resolución CHNJ-SON-124/2024 y acumulados. El veintiuno de marzo, la CNHJ resolvió el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el hoy actor en el sentido de declarar improcedente la queja, misma que fue notificada el día siguiente vía electrónica.

6. Acuerdo de Sala Superior. El veinticinco de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió Acuerdo Plenario en el expediente SUP-JDC-379/2024, en el que en esencia determinó la competencia y remisión del asunto a esta Sala Regional Guadalajara, para que conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.

7. Recepción, registro y turno. El veintiséis de marzo, se recibió, mediante notificación electrónica, el Acuerdo Plenario indicado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, y se imprimió la documentación que integra la totalidad del expediente citado al rubro que se encuentra disponible electrónicamente para su consulta en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con certificación de su descarga por parte de la Secretaria General de Acuerdos; a su vez, por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-198/2024, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

8. Radicación. El veintisiete de marzo, entre otras cosas, el Magistrado instructor radicó el asunto y propuso al Pleno resolver respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

9. Medidas cautelares. El veintiocho de marzo, esta Sala resolvió no conceder las medidas cautelares por improcedentes y ordenó continuar con la instrucción del juicio, e instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este ente colegiado, remitir el expediente a la ponencia de origen.

10. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente por territorio, dado que se trata de un juicio de la ciudadanía relativo al proceso interno de selección de la diputación federal en el distrito 06 en el Estado de Sonora por el partido Morena, entidad que forma parte de la primera circunscripción de esta Sala; y por materia, por reclamar la omisión de resolver un medio de impugnación partidista respecto a dicho proceso electivo, tal como lo determinó la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-379/2024⁵.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y solicitud de salto de instancia. En el caso, la parte actora presentó un recurso de queja partidista para controvertir los resultados del proceso interno para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, concretamente los relativos al 06 distrito electoral federal Sonora, que a decir del promovente, indebidamente se asignó a la

⁵ Consultable a fojas 4 a la 8 del expediente.



fórmula encabezada por Anabel Acosta Islas por incumplir los requisitos de la convocatoria emitida.

En ese sentido, atribuye una supuesta omisión a la CNHJ de admitir a trámite el escrito de queja, ya que, a su dicho, han transcurrido más de veinticinco días a partir de su presentación, conforme a la normativa aplicable.

Por tal motivo, el caso en concreto es de conocimiento directo de esta Sala, a través del presente juicio de la ciudadanía, pues tal omisión al estar relacionada con una candidatura federal no puede ser controvertida mediante otro medio de impugnación, por lo que se colma el principio de definitividad, razón por la que su solicitud de salto de instancia deviene improcedente.

Derivado de lo anterior, se precisa como único órgano responsable a la CNHJ de Morena.

TERCERO. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, en relación con el supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b); así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que este juicio ha quedado sin materia en virtud de un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 11, inciso b), de Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento, entre otros, cuando: **1)** la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, **2)** que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente

⁶ En líneas siguientes Ley de Medios.

sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁷.

En ese sentido, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En el caso concreto, la parte actora impugna la omisión de la CNHJ de resolver el procedimiento sancionador electoral presentado el dieciocho de febrero pasado ante dicho órgano de justicia partidista, al que le correspondió el registro número CNHJ-SON-142/2024, relacionado con la designación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 06 de Sonora.

De la lectura de la demanda y con respecto a la omisión controvertida, se estableció en líneas anteriores, que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión que alega y en consecuencia le ordene a la CNHJ que resuelva el procedimiento sancionador electoral mencionado.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



Al respecto, obra en autos la copia certificada de la determinación emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-SON-124/2024 y acumulados, resuelto el veintiuno de marzo pasado, así como de su notificación por correo electrónico a la parte actora⁸.

Del contenido de la documentación en estudio, se advierte que dicha resolución partidista concierne al recurso de queja presentado ante dicha autoridad partidista por la aquí parte actora el dieciocho de febrero de este año.

En ese sentido, se tiene que si bien cuando la parte actora presentó su juicio de la ciudadanía, aún no se dictaba la resolución cuya omisión se adujo en este medio de impugnación, lo cierto es que, durante el trámite de este juicio, el órgano partidista responsable resolvió el asunto puesto a su consideración, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó en sus efectos.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, en su oportunidad se dio vista la parte actora con la resolución remitida por la CNHJ, sin que hubiera sido desahogada en el plazo concedido para ello.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de resolver el procedimiento sancionador electoral partidista fue superada por la resolución emitida por la CNHJ el veintiuno de marzo pasado y su notificación a la parte actora ese mismo día, es notorio que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a su admisión.

⁸ Consultables a fofas 129 vuelta a la 136 vuelta.

Lo anterior, independientemente del sentido y efectos de la resolución partidista, pues, en este juicio, lo determinante es que dejó de existir el acto que presuntamente le afectaba a la parte actora en esta instancia jurisdiccional federal, al dictarse la resolución cuya omisión se adujo por esta.

En este contexto, la situación jurídica de la parte actora, ahora se rige por la nueva resolución, que en todo caso podrá ser impugnada por vicios propios. Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional en la resolución del juicio de la ciudadanía SG-JDC-30/2024 y SG-JDC-117/2024.

Por tanto, lo procedente será desechar de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por improcedente.

Notifíquese en términos de Ley. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a lo determinado en el SUP-JDC-379/2024. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación



obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.